



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0059/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución;

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de hábeas data

La Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Este fallo, que decidió la acción de *hábeas data* sometida por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Licda. Tayara Berselle Matos Álvarez, en su calidad de fiscal investigadora adscrita al departamento de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad del Distrito Nacional presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de habeas data incoada por Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero, por resultar la misma notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas, en virtud de principio de gratitud que rige los procesos constitucionales, de conformidad con la Ley 137-11.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional.

La referida Sentencia núm. 046-2022-SS-00062 fue notificada por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la forma que se indica a continuación: al Ministerio Público y a los señores Humberto Guarionex Suero Herrera, José Luis Guichardo Sánchez y al Licdo. Rafael Ciprián Méndez mediante los Actos núms. 801/2022, 806/2022, 807/2022 y 808/2022, instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina,¹ el primero (1ro) de julio de dos mil veintidós (2022); y a la señora Leónidas María Meireles Salcedo mediante el Acto núm. 810/2022, instrumentado por el referido ministerial Freddy A. Méndez Medina, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de hábeas data

En la especie, los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera interpusieron el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 046-2022-SS-00062, según instancia depositada en la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, el recurrente aduce que el tribunal *a quo* al haber inadmitido su acción incurrió en contradicción y error al determinar los hechos y al valorar las pruebas. También, sostiene la insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia recurrida.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SS-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El aludido recurso de revisión fue notificado por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al Ministerio Público por medio del Acto núm. 450-2022, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez,² el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión en materia de hábeas data

La referida Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según hemos visto, inadmitió la indicada acción de *hábeas data* promovida por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera Nivar contra la Lic. Tayara Berselle Matos Álvarez, en su calidad de fiscal investigadora adscrita al departamento de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad del Distrito Nacional. Dicho fallo se fundamentó, esencialmente, en lo siguiente:

20. Cuando el tribunal examina tanto los alegatos que han planteado las partes en el presente proceso, como los elementos de prueba en los que avalan los mismos, es menester hacer varias consideraciones. Lo primero es que la parte ha incoado una acción constitucional de habeas data, la cual está prevista para garantizar o tutelar la autodeterminación informativa y que le permite a las partes acceder a documentaciones o informaciones que respecto de las mismas figuren en bancos de información, también les permite rectificaciones y demás acciones sobre dicha información, lo cual no se ha invocado en este proceso, sino que los que pretende es tener acceso a información que

² Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de los mismos figuran en poder del del Ministerio Publico y para requerir esta información, la parte accionando ha invocado que la Licda. Tayara Berselle Matos Álvarez ha emitido requerimientos de citación, ha requerida conducencias, que se mantiene amenazando a las partes, y que todo esto surge en el contexto de una investigación penal.

21. Para el tribunal poder determinar si ha existido la conculcación o la amenaza de conculcación que invoca la parte accionante en el presente proceso, debe remitirse al contexto del proceso penal ¿Cuáles son las facultades que tiene el Ministerio Publico dentro de ese marco que señala la ley procesal en la etapa en la que se invoca han ocurrido las supuestas conculcaciones al derecho? Si se encuentra en una fase de investigación el Ministerio Público entonces tiene la potestad de citar a las partes y, expresamente el Código Procesal Penal señala que ante la ausencia de una parte válidamente convocada, se puede requerir su conducencia, es decir, que el hecho de que el Ministerio Publico requiera citas o que requiera en atención a incomparecencia a citas, conducencias no es una conculcación a derechos fundamentales irrazonable, porque actúa avalado en el marco de funciones que la norma le atribuye.

22. Por otra parte, pretender tener acceso a una formulación precisa de cargos cuando no existen cargos imputados es evidentemente un desacierto, o, acoso una convocatoria implica una imputación?, en uso de los poderes que confiere la norma al juez constitucional, esta juzgadora cuestionó al accionado en torno a la existencia de un proceso penal, y la respuesta fue negativa, de manera, que esta acción constitucional deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, al pretender acceso a datos de una imputación inexistente, tal como se dispone en la parte dispositiva de esta decisión.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión en materia de hábeas data

Los recurrentes en revisión, señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera, solicitan la anulación de la recurrida Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062 y, en consecuencia, el acogimiento de la acción de *habeas data*. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

2.- Que posteriormente en la página 9 de 13 la honorable juzgadora alega que no se han aportado pruebas sin embargo es la misma fiscalía que ha establecido de manera invoce la existencia de una orden judicial de arresto, además de las piezas aportadas contentivas en Actas de Vistas conciliatorios donde nuestra representada de querellante paso a ser querellado según esos actos procesales, y los registros aportados, así como los actos de citación penal hechos tanto a la víctima en este caso parte querellada según las mismas actas y lo suscrito quienes también han sido conminados por la fiscal investigadora, que a resumidas cuentas y según sus declaraciones se contradice con la orden judicial de arresto que dice poseer y la cual fue exhibida en la antesala de su despacho por el imputado de nuestro proceso la cual fue entregada a uno de estos por la fiscal investigadora para su ejecución, cosa que la misma niega pero también asevera, en ese sentido la obligación del tribunal fue ordenar la fiscal TAYARA BERSELLE MATOS ALVAREZ, a presentar esa orden judicial de arresto y conducencia la cual manifestó tener...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la juzgadora trata de justificar lo injustificable y ha sido más que complaciente con el representante de la sociedad, el cual más que representar a la sociedad, representa intereses de terceros al colocar a la víctima en el lugar el imputado sin causa justificada, obligándola a ofrecer una declaración o en un español más claro obligarla a ser interrogada, ya que el hecho que a una persona sea citada 5 y 10 veces producirse un resultado o un motivo aparente ante una investigación de un tercero, resulta un accionar inquisitorio cosa que solo podíamos observar en el viejo Código de Procedimiento Criminal, debiendo tomar en cuenta el accionar del fiscal TAYARA BERSELLE MATOS ALVAREZ, los abogados actuantes no estamos en contra de que cualquier hecho sea investigado ni mucho menos querer limitar al Ministerio Público mediante el uso de tácticas dilatorias porque no tenemos motivos para ello, ya que hemos sido nosotros quienes hemos motorizado la acción pública y hemos sido usados en nuestra buena fe, en retrospectiva, podemos observar que juez no cree en los insumos depositados y los que pertenecen a la misma fiscalía, lo cual subvierte el orden constitucional, así mismo esta establece que para que exista conculcación lo transcrito debe remitirse al contexto del proceso penal, invocando las facultades , cuyas facultades han transgredido y han sobrepasado todas las fronteras legales permitidas, y es que para obtener información sobre esta afrenta no es necesario poner las cosas en un contexto penal, porque el hecho de que sea emitida una conducencia sin causa justificada, sin formulación precisa de cargos, una conducencia mostrenca amañada debido a los formularios de asistencia que debería anularla y que nos ponen en un contexto de carácter penal contrario a lo indicado por la honorable juzgadora que se contradice a sí misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de hábeas data

La parte recurrida, Ministerio Público, no depositó escrito de defensa a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de la especie mediante el Acto núm. 450-2022, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez,³ el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales que obran en el expediente, figuran principalmente las señaladas a continuación:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera, ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia penal núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática del requerimiento de Citación caso núm. 11001-2020-003448, realizado por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Acto núm. 265/2022 instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco,⁴ el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
5. Copia del Acto núm. 310/2022 instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez,⁵ el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 816/2022 instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Reyes,⁶ el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).
7. Copia fotostática del Acta de audiencia núm. 046-2022-TACT-00350, levantada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).
8. Copia fotostática del Acta de audiencia núm. 046-2022-TACT-00350, levantada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).
9. Copia del Acto núm. 683/2022, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina,⁷ el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).
10. Instancia que contiene la acción de *habeas data* depositada por los señores

⁴ Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁵ Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

11. Copia del Acto núm. 801/2022, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina,⁸ el primero (1ero) de julio de dos mil veintidós (2022).

12. Copia del Acto núm. 806/2022, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina,⁹ el primero (1ero) de julio de dos mil veintidós (2022).

13. Copia del Acto núm. 807/2022, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina,¹⁰ el primero (1ero) de julio de dos mil veintidós (2022).

14. Copia del Acto núm. 808/2022, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina,¹¹ el primero (1ero) de julio de dos mil veintidós (2022).

15. Copia del Acto núm. 450-2022, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez,¹² el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

16. Copia del Acto núm. 810/2022, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina,¹³ el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹² Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

¹³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una petición de *habeas data* presentada por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera, el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) contra la Licda. Tayara Berselle Matos Álvarez, en su calidad de fiscal investigadora adscrita al departamento de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad del Distrito Nacional. Los referidos solicitantes procuraban que se ordene al Ministerio Público entregar de la documentación relativa a los supuestos cargos formulados en su perjuicio, ya que en principio ellos son los querellantes, pero alegan que por actitudes y manifestaciones *invoce* de la fiscal actuante, al parecer pasaron a ser querellados y contra ellos se han precisados cargos penales.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que inadmitió la petición mediante la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con dicho fallo, los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera interpusieron el recurso de revisión que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de hábeas data

El Tribunal Constitucional precisa que, de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de *habeas data* [...] *se rige por el régimen procesal común del amparo*. Esta norma implica que también las vías recursivas en materia de *habeas data* se encuentran reguladas por las reglas prescritas en el artículo 94¹⁴ del indicado estatuto, lo cual difiere de lo alegado por los recurrentes, que al respecto plantean en su escrito de revisión la sujeción en este aspecto a la normativa contemplada por el artículo 53.3¹⁵ de la ley referida ley. A la luz de estas precisiones, esta sede constitucional estima admisible la presente revisión en materia de *habeas data*, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de *habeas data* fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm.

¹⁴Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

¹⁵Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹⁶

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los hoy recurrentes de la forma siguiente: a los señores Humberto Guarionex Suero Herrera y José Luis Guichardo Sánchez mediante los Actos núms. 801/2022 y 806/2022 instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina,¹⁷ el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022); y a la señora Leónidas María Meireles Salcedo mediante el Acto núm. 810/2022, instrumentado por el referido ministerial Freddy A. Méndez Medina, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se evidencia que los aludidos recurrentes sometieron el recurso de revisión de la especie, el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).

d. Del cotejo de estas fechas, se verifica entre ellas el transcurso de un (1) día hábil respecto a los señores Humberto Guarionex Suero Herrera y José Luis

¹⁶ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guichardo Sánchez, mientras que respecto a la señora Leónidas María Meireles Salcedo la notificación del fallo recurrido fue realizada con posterioridad a la interposición del recurso, circunstancia ante la cual se debe concluir que el plazo respecto de esta parte no había comenzado a correr; motivos por los cuales se impone colegir que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹⁸ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que los recurrentes incluyeron en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear, a su juicio, las razones en cuya virtud el tribunal *a quo* al haber inadmitido su acción incurrió en contradicción y error al determinar los hechos y al valorar las pruebas. También, sostienen insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia.

f. Tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,¹⁹ solo las partes que participaron en la acción de *habeas data* ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, los hoy recurrentes en revisión, los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco del procedimiento de *hábeas data* resuelto por la decisión

¹⁸ TC/0195/15, TC/0670/16.

¹⁹ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,²⁰ y definido en su Sentencia TC/0007/12,²¹ también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional fortalezca su doctrina en lo relativo al procedimiento de *hábeas data*.

h. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de *hábeas data*, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión en materia de *hábeas data*

Respecto al fondo del recurso de revisión de *hábeas data* de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

a. De acuerdo con afirmaciones previas, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de *hábeas data* interpuesto por los señores

²⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

²¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). También hemos visto que mediante dicho fallo el tribunal *a quo* inadmitió la acción aludida, fundándose en la argumentación que figura anteriormente transcrita.²²

b. En este contexto, el Tribunal Constitucional deja constancia de que, en relación con la acción de *habeas data*, el artículo 70 constitucional establece lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*²³

c. Este colegiado ha tenido la oportunidad de referirse a este mecanismo constitucional en múltiples ocasiones, siendo una de ellas la Sentencia TC/0204/13, mediante la cual dictaminó lo que sigue:

g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información,

²²Véase *supra*, epígrafe 3.

²³El artículo 64 de la Ley núm. 137-11 establece que Artículo 64.- Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio [...]

d. A su vez, esta corporación constitucional, al expedir la Sentencia TC/0523/15, reafirmó el contenido de la ya citada Sentencia TC/0204/13, en relación con las dimensiones que envuelve la acción de *hábeas data*,²⁴ al tiempo de efectuar las siguientes precisiones:

j) Asimismo, en la señalada decisión delimitamos que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

e. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0175/20, este colegiado abordó posteriormente el concepto del derecho a la autodeterminación informativa, reconociéndolo como un derecho fundamental, y dictaminando, al respecto, que este último consiste en:

h. [...] la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y

²⁴ Reiteradas en la Sentencia TC/0070/22.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica [...].

f. Dicho fallo precisó a continuación que el objeto de protección de este derecho *no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino, además, a cualquier tipo de datos personales, íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar derechos subjetivos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal.*

g. Obsérvese que los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera alegan que el Ministerio Público ha vulnerado sus derechos fundamentales al no hacerles entrega de la supuesta documentación producida para imputarles varios cargos penales. En este punto de la argumentación, es oportuno aclarar que la situación generadora del *hábeas data* de la especie es que la señora Leónidas María Meireles Salcedo, por medio de sus representantes legales, los licenciados José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera sometió una querrela por el delito de estafa contra los señores Julio Cesar Ramírez Jourdain, Miguel Ángel Ramírez Jourdain y Jourdain Carlos Amaury Santana Henríquez; sin embargo, conforme a la documentación aportada, solo figuran requerimientos de citación a dichas personas ante la fiscal correspondiente para fines de investigación, sin que esto pueda entenderse como formulación de cargos en su perjuicio.

h. En el expediente que integra el presente recurso de revisión en materia de *habeas data* no existe constancia alguna de documento, información o dato que pertenezca a los accionantes que se encuentre en poder del Ministerio Público y que este último se haya negado a entregar, sino que más bien los accionantes

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se han basado en suposiciones, al atribuir que sobre ellos se han formulado cargos producto de haber revertido en su perjuicio la querrela que habían sometido contra otros ciudadanos por el delito de estafa, cuestión que no puede ser resguardada por este procedimiento constitucional. Por este motivo, esta corporación constitucional comparte las razones dadas por el tribunal *a quo* para inadmitir por notoria improcedencia la acción de *hábeas data* conforme al artículo 70.3 de la mencionada Ley núm. 137-11.

i. Además, los referidos recurrentes argumentan que mediante la sentencia recurrida se incurrió en insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia. Ante este alegato, el Tribunal Constitucional considera necesario someter la decisión atacada al *test* de la debida motivación que ha sido desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13.

j. En este tenor, debemos señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido *test*, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*²⁵

k. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*²⁶

l. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, expedida la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de

²⁵De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

²⁶Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil veintidós (2022) satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

m. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la hoy parte recurrente²⁷ y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a-quo* valoró un aspecto previo que todo juez o tribunal está llamado a conocer con prelación al fondo. Es decir, resolvió un medio de inadmisión por notoria improcedencia planteado por la parte accionada, precisando lo siguiente:

20. Cuando el tribunal examina tanto los alegatos que han planteado las partes en el presente proceso, como los elementos de prueba en los que avalan los mismos, es menester hacer varias consideraciones. Lo primero es que la parte ha incoado una acción constitucional de habeas data, la cual está prevista para garantizar o tutelar la autodeterminación informativa y que le permite a las partes acceder a documentaciones o informaciones que respecto de las mismas figuren en bancos de información, también les permite rectificaciones y demás acciones sobre dicha información, lo cual no se ha invocado en este proceso, sino que los que pretende es tener acceso a información que respecto de los mismos figuran en poder del del Ministerio Público y para requerir esta información, la parte accionando ha invocado que la Licda. Tayara Berselle Matos Álvarez ha emitido requerimientos de citación, ha requerida conducencias, que se mantiene amenazando a las partes, y que todo esto surge en el contexto de una investigación penal.

21. Para el tribunal poder determinar si ha existido la conculcación o

²⁷ Ver primer párrafo de la página 3 de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la amenaza de conculcación que invoca la parte accionante en el presente proceso, debe remitirse al contexto del proceso penal ¿Cuáles son las facultades que tiene el Ministerio Público dentro de ese marco que señala la ley procesal en la etapa en la que se invoca han ocurrido las supuestas conculcaciones al derecho? Si se encuentra en una fase de investigación el Ministerio Público entonces tiene la potestad de citar a las partes y, expresamente el Código Procesal Penal señala que ante la ausencia de una parte válidamente convocada, se puede requerir su conducencia, es decir, que el hecho de que el Ministerio Público requiera citas I que requiera en atención a incomparecencia a citas, conducencias no es una conculcación a derechos fundamentales irrazonable, porque actúa avalado en el marco de funciones que la norma le atribuye.

22. Por otra parte, pretender tener acceso a una formulación precisa de cargos cuando no existen cargos imputados es evidentemente un desacierto, o, acoso una convocatoria implica una imputación?, en uso de los poderes que confiere la norma al juez constitucional, esta juzgadora cuestionó al accionado en torno a la existencia de un proceso penal, y la respuesta fue negativa, de manera, que esta acción constitucional deviene inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, al pretender acceso a datos de una imputación inexistente, tal como se dispone en la parte dispositiva de esta decisión.

n. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto en la referida Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*²⁸ Es decir, la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062 presenta los fundamentos justificativos para arribar a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de *hábeas data*.

2. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto al fin de inadmisión planteado por la accionada y que luego de una motivación adecuada fue acogido.

3. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*²⁹ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. Esto debido a que especifica que la inadmisibilidad ha sido fundamentada en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

4. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este *requerimiento* de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no

²⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

²⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*³⁰

o. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los argumentos de las partes, de los principios y de las reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

p. En definitiva, la referida Ley núm. 137-11, en su artículo 70 establece motivos de inadmisibilidad que pudiera derivar el juez de amparo cuando considere que respecto al caso concurre una situación que amerite su declaratoria. En este sentido, desde sus inicios este colegiado ha sentado precedentes sobre estas causales y su adopción. Por tanto, en el presente caso, consideramos que la acción de *habeas data* sometida por los Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra el Ministerio Público deviene inadmisibile, por notoria improcedencia, en aplicación del artículo 70.3 de la referida normativa, como lo dispuso el tribunal *aquo* porque en esencia lo que se pretende es obtener la entrega de una supuesta documentación sobre una imputación penal en su contra que es inexistente. Arribamos a esta conclusión, porque en el expediente no existe constancia alguna de denuncia, querrela o proceso penal abierto en contra de los recurrentes, sino que se trata de simples alegatos.

q. A la luz de la argumentación expuesta, se impone advertir que, en la especie, incumbía a los accionantes en *hábeas data* y hoy recurrentes, Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera, aportar los medios probatorios de lugar tendentes a demostrar, aunque sea mínimamente la existencia de una denuncia, querrela o acción penal seguida en su contra sobre la cual se hace la supuesta formulación de cargos.

³⁰ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, dentro del marco de la instrucción del procedimiento de *hábeas data* ni tampoco en el curso del presente recurso de revisión figura prueba alguna capaz de otorgar sustento a las pretensiones de los mencionados señores, en cuanto a que la fiscal actuante subvirtió los roles y en vez de los mismos figurar como querellantes pasaron a ser querellados.

r. Por tanto, en vista de las indicadas carencias probatorias del presente expediente, este colegiado estima procedente pronunciar el rechazo del recurso de revisión de *hábeas data* que nos ocupa, al tiempo de confirmar en todas sus partes la referida Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, expedida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, al recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera, contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera y al Ministerio Público.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente proceso tiene sus orígenes en una petición de *habeas data* presentada por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), contra la Licda. Tayara Berselle Matos Álvarez, en su calidad de fiscal investigadora adscrita al departamento de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad del Distrito Nacional.

1.2. El objeto del presente proceso de *habeas data* estuvo destinado en que le fuera ordenado al Ministerio Público la entrega de la documentación relativa a los supuestos cargos formulados en su perjuicio, ya que en principio ellos son los querellantes, pero alegan que “por actitudes y manifestaciones *invoce* de la fiscal actuante”, al parecer pasaron a ser querellados y contra ellos se han precisados cargos penales.

1.3. Apoderado de la acción de *habeas data*, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 046-2022-SSen-00062, dictada el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), inadmitió la referida acción de tutela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera, procediendo este Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia a rechazarlo, confirmar, en consecuencia, el fallo emitido por el tribunal a-quo.

1.5. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio disidente en torno a la decisión consensuada por la mayoría.

II. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

2.1. Nuestra postura se inscribe en poner de manifiesto que, contrario a lo decidido por el consenso, no procedía el rechazo del presente recurso de revisión, y la confirmación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, en vista de que lo que procuran los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera Nivar, es el acceder a informaciones personales que está manejando el Ministerio Público en relación a una investigación penal que está siendo llevada en su contra.

2.2. En ese orden, consideramos que al contar el habeas data con una doble dimensión que lo acredita como la vía de tutela para acceder a las informaciones personales que estén contenidas en una base de datos, entendemos que los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera Nivar, tienen el derecho de acceder a las informaciones que sobre su persona este manejando el Ministerio Público, para procurar la protección de su derecho a la dignidad humana y autodeterminación informativa, en lo referente a tomar conocimiento de la existencia o no de un proceso de investigación en curso en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. En relación a la facultad que tiene todo ciudadano de solicitar a través de la acción de *habeas data* la entrega de documentos de carácter personal que el Ministerio Público maneje en los procesos de investigación, en la Sentencia núm. TC/0475/18 se dispuso que:

e. Sobre el derecho de los ciudadanos a acceder a informaciones relacionadas a una investigación de un proceso penal llevado a cabo en su contra, es importante señalar lo dispuesto en la Sentencia

TC/0024/13, en la cual el Tribunal Constitucional estableció lo dispuesto a renglón seguido:

Es preciso resaltar que en el desarrollo de un proceso penal se producen varios tipos de documentos, unos generados por las partes, otros por la investigación y las decisiones que adoptan las autoridades que forman parte de los órganos públicos, a cargo de los cuales está encomendada la responsabilidad de decidir las cuestiones que les son sometidas en el transcurso del proceso; estos documentos son de uso de los jueces, del Ministerio Público, y están estrechamente relacionados y de fácil acceso a las partes, como los documentos de la especie.

Desde esta perspectiva, los documentos relacionados a una investigación de la cual un ciudadano es parte de un proceso penal, como los que dieron lugar a la acción de hábeas data por la negativa del Ministerio Público será que fueran entregados, comportan una vinculación con el ciudadano que hace imprescindible acceder a este tipo de información.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conviene recordar, además, que uno de los principios fundamentales establecidos en el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal establece que «[d]esde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra». Desde esa perspectiva, precisamos que algunos de los documentos procurados por el recurrente se contraen a informaciones de carácter personal que deben ser garantizadas y tuteladas por esta jurisdicción, en vista de que constituye un derecho fundamental.

2.4. En ese sentido, destacamos que resulta ostensible que la postura asumida en la presente decisión, no guarda relación alguna con el criterio desarrollado en la Sentencia núm. TC/0475/18, en razón de que como se habrá observado la postura adoptada es que el habeas data, es la vía idónea que tiene todo ciudadano para acceder a los documentos que están relacionados a un proceso de investigación penal, que está siendo llevado en su contra por parte del Ministerio Público.

2.5. De manera que, en la especie debió asumirse el criterio desarrollado en la Sentencia núm. TC/0475/18 como análogo, en razón de que el plano fáctico y la postura jurisprudencial desarrollada en esa decisión, trataba de la negativa del Ministerio Público de entregar las informaciones relacionadas a un proceso de investigación penal llevada en contra de un ciudadano, cuestión ésta que guarda similitud con el objeto del presente caso.

2.6. Por otra parte, no compartimos las argumentaciones dadas en la presente decisión de que los recurrentes debieron aportar las pruebas mínimas tendente a demostrar la existencia de una denuncia, querrela o acción penal en su contra, Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que las pruebas de la existencia o no de ese tipo de proceso corresponde al Ministerio Público, quien es el órgano público que está llamado a formular las documentaciones que están vinculadas con los ciudadanos que se encuentren envueltos en un proceso de investigación penal.

2.7. Asimismo, ante la evidente imposibilidad de los recurrentes de poder agenciarse las pruebas mínimas tendentes a demostrar la existencia de una denuncia, querrela o acción penal en su contra, debió considerarse lo referente a la posibilidad que tiene el juez de tutela en habeas data, de poder ordenar de oficio la entrega de aquellos documentos que permitieran constatar la existencia o no del alegado proceso de investigación penal, con lo cual pudiere determinarse si real y efectivamente se daba una transgresión al derecho de acceso a la información personal, que estuviera fundamentada en la negativa del Ministerio Público en la entrega de los datos solicitados.

2.8. En lo que respecta al derecho de prueba en los procesos de amparo, el cual por analogía procesal aplica a la acción de habeas data, en la Sentencia núm. TC/0064/19 se dispuso que:

c. Al evaluar las disposiciones de Ley núm. 137-11 relativas a los poderes oficiosos del juez de amparo (artículo 87) y la libertad de prueba (artículo 80), en relación con la naturaleza de este proceso constitucional, es imprescindible recordar que “la acción de amparo constituye una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la celeridad del trámite y la sumariedad del procedimiento” (Sentencia TC/0531/15 § 11.1.b). Acorde con ello, la actividad probatoria en el amparo es esencialmente informal, al tratarse del juzgamiento de amenazas o lesiones a derechos fundamentales ocurridas a partir de actos u omisiones caracterizados por manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (artículo 65), por lo que la libertad probatoria de las partes

Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los poderes oficiosos del juez en materia de prueba no quedan lesionados cuando se aprecia, como en la especie, hechos notorios como las huelgas reiteradas por la ADP, seccional Barahona, o el carácter de estudiante de las escuelas públicas de la comunidad de los niños y adolescentes representados en juicio por sus padres y tutores.

2.9. Conforme con lo anterior, en la presente decisión el consenso ha adoptado un criterio que en su ejecución lesiona el derecho probatorio de los recurrentes, toda vez que invierte en su perjuicio el fardo probatorio, lo que implica que estos sean los que deban demostrar la existencia de un proceso de investigación penal por parte del Ministerio Público, cuando en realidad la vía de tutela del *habeas data* en la especie ha sido accionada para poder agenciarse esa información de parte de ese funcionario; de ahí que debió reiterarse el criterio de que en caso de que las pruebas relacionadas con la ocurrencia de una violación a derechos o garantías fundamentales, no puedan ser de acceso para la persona afectada producto de que por su naturaleza únicamente son manejadas por el infractor, el juez de amparo debe actuar de oficio para acceder a la misma y así determinar si se da o no una conculcación.

2.10. Por tanto, consideramos que la adopción de la postura de que las documentaciones relacionadas a la existencia de un proceso penal deban ser propuestas por el afectado en *habeas data*, no se corresponden con los criterios fijados en las sentencias números TC/0475/18 y TC/0064/19, ya que se coloca a las personas que ejercen ese derecho de tutela en la obligación de proporcionar documentaciones que solamente pueden ser entregadas por el Ministerio Público.

Conclusión: En ese sentido, somos de postura que el presente recurso de revisión debe ser acogido, la sentencia emitida por el tribunal a-quo revocada, y la acción de *habeas data* conocida y acogida por el Tribunal Constitucional, Expediente núm. TC-05-2022-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00062, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que se proceda a ordenar al Ministerio Público que le entregue las documentaciones donde se precise la existencia o no de un proceso de investigación penal en contra de los señores Leónidas María Meireles Salcedo, José Luis Guichardo Sánchez y Humberto Guarionex Suero Herrera Nivar.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria